



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014189039-2023-01558-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 13 de octubre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en septiembre 29 de 2023, por el Juzgado Treinta y nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por EN SU PUNTO ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA LTDA, por intermedio de su representante legal, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone la sociedad accionante, por intermedio de su representante legal, como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del formulario de radicación web, en julio 7 de 2023, bajo el radicado SDM: 202300000076612, en virtud del cual requirió que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite que adelanta la Secretaría accionada por presunta infracción a las normas de tránsito.

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Treinta y nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de septiembre 26 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., solicitó plazo para contestar la demandada, sin embargo, guardó silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: *“a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día 7 de julio de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, y notificando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.”* (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo e indicó que dio cumplimiento al fallo mediante Oficios SS 202331111081111, SCTT 202332311148961 y SDC 202342111349401 de data 27 y 28 de septiembre de 2023, en donde se emite pronunciamiento respecto de lo pretendido por el activante en el derecho de petición No. 202361202957472 de fecha 7 de julio de 2023, respecto del comparendo con No. 1100100000003743198.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado, aunado a ello, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir

la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través del formulario de radicación web, en julio 7 de 2023, bajo el radicado SDM: 202300000076612, en virtud del cual requirió que se le remita copia de determinados documentos, actos administrativos y certificaciones correspondientes al trámite que adelanta la Secretaría accionada por presunta infracción a las normas de tránsito.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrojado, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no acreditó haber emitido respuesta frente a la solicitud elevada por el actor, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó al peticionario sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, la accionada no acreditó que se haya brindado respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

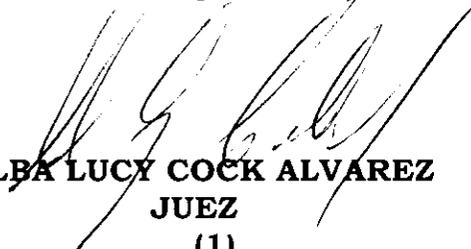
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Treinta y nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 29 de septiembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)